**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, ESTOS ÚLTIMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

# D E C R E T O

**Que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán; la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y su Reglamento; la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; el Código de la Administración Pública de Yucatán y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, todas en materia de lenguaje incluyente y no sexista, para nombrar a mujeres y hombres en el quehacer público competente**

**Artículo Primero.** Se adiciona un tercer párrafo al artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, recorriéndose en su numeración los subsecuentes párrafos, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-**…

…

El Estado reconoce que todas las personas son iguales ante la ley.

…

…

…

…

…

…

…

**Artículo Segundo.** Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 16; se reforma la fracción XI del artículo 67 y, a su vez, se modifica el párrafo primero del artículo 78, al cual se le adiciona un párrafo segundo, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 16.-** El derecho de iniciar leyes y decretos, corresponde a los sujetos relacionados en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. De igual forma, tendrán derecho de retirar su iniciativa, quien o quienes la hayan suscrito, mediante escrito signado, siempre que no hubiere sido dictaminado.

Las iniciativas deberán estar redactadas en términos claros, utilizando correctamente el lenguaje incluyente así como el lenguaje no sexista.

**Artículo 67.-**…

**I.-** a la **X.-**…

**XI.-** Revisar los proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, comunicaciones y demás documentos que se expidan, así como de aquellos cuya impresión se acuerde, procurando su adecuada redacción, así como la correcta utilización de lenguaje incluyente y lenguaje no sexista, bajo la supervisión de la Mesa Directiva;

**XII.-** a la **XIX.-**…

…

**Artículo 78.-** El Poder Legislativo informará de los asuntos resueltos por sus órganos, con el fin de difundir entre las y los habitantes del Estado sus alcances y beneficios para contribuir a la formación de una opinión pública responsable.

Conforme a lo anterior, la Unidad de Comunicación Social del Poder Legislativo observará en todo momento, el uso adecuado del lenguaje incluyente y del lenguaje no sexista, en toda clase de comunicación que de éste Poder emane.

**Artículo Tercero.** Se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 69 y la fracción XI al artículo 158, ambos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 69.-**…

**I.** a la **XI.** …

Además de los requisitos anteriores, la iniciativa deberá estar redactada en términos claros, utilizando adecuadamente el lenguaje incluyente así como el lenguaje no sexista.

…

**Artículo 158.-**…

**I.-** a la **X.-**…

**XI.** Utilizar el lenguaje incluyente y el lenguaje no sexista en la información difundida a través de los medios de comunicación oficiales del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

**Artículo Cuarto.** Se adiciona un segundo párrafo al inciso E) del artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 41.-…**

**A)** - **D)**…

**E)** **De igualdad de género:**

…

Procurar adoptar el uso del lenguaje incluyente así como del lenguaje no sexista en toda la administración pública municipal, y en los servicios públicos que se brindan a la ciudadanía. Lo anterior, conforme a los reglamentos, manuales, guías y protocolos que emitan las autoridades competentes al respecto.

**Artículo Quinto.** Se reforma el primer párrafo del artículo 27 y se le adiciona la fracción XXV, recorriéndose su actual fracción XXV para pasar a ser la fracción XXVI; a su vez, se modifica la fracción XLV del artículo 31, así como la fracción XXXI del artículo 46, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 27.-** A las y los titulares de las dependencias les corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I.-** a la **XXIV.-**…

**XXV.-** Promover la adopción del lenguaje incluyente y del lenguaje no sexista al interior de su dependencia, en la comunicación propia y en la que las y los servidores públicos bajo su supervisión entablen con la ciudadanía, así como en los servicios públicos que se brindan a través de la dependencia a su cargo. Lo anterior, conforme a los reglamentos, manuales, guías y protocolos que emitan las autoridades competentes al respecto.

**XXVI.-** Los demás que dispongan las leyes, reglamentos, convenios de colaboración administrativa celebrados o que se celebren, relativos a la dependencia a su cargo.

**Artículo 31.-**…

**I.-** a la **XLIV.-**…

**XLV.-** Definir las políticas y los lineamientos del Poder Ejecutivo y coordinar el desempeño de las dependencias y entidades en materia de comunicación social, así como promover que las dependencias y entidades conforme a los reglamentos, manuales, guías y protocolos que emitan las autoridades competentes al respecto, puedan adoptar un lenguaje incluyente y lenguaje no sexista en toda la administración pública estatal y en la comunicación que las personas funcionarias entablen de manera pública con la ciudadanía.

**Artículo 46.** …

**I.-** a la **XXX.-**…

**XXXI.-** Emitir el código de ética de las y los servidores públicos del estado y las reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, el cual deberá contener las acciones necesarias que propicien en todo momento el respeto en la comunicación pública que las personas servidoras públicas entablen con la ciudadanía, así como el uso adecuado del lenguaje incluyente y del lenguaje no sexista a través de los medios de comunicación tradicionales y digitales como las diversas plataformas y redes sociales, de conformidad a los reglamentos, manuales, guías y protocolos que emitan las autoridades competentes al respecto.

**Artículo Sexto.** Se adicionan las fracciones III y IV al artículo 2 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, recorriéndose su actual numeración, para quedar como sigue:

**Artículo 2. …**

…

I. a la II. …

III. Lenguaje incluyente: modo de expresión oral, escrita y visual que contribuye al reconocimiento de la diversidad de identidades que componen la sociedad en función del principio de igualdad y no discriminación, así como del respeto a los derechos humanos de todas las personas, evitando definirlas a partir de sus características o condiciones personales.

IV. Lenguaje no sexista: conjunto de expresiones de la comunicación humana que tienen por objeto visibilizar a las personas independientemente de su sexo o género, evitando las generalizaciones, así como el uso de estereotipos de género que las sometan, excluyan, discriminen o denigren.

V. Ley general: la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

VI. Programa especial: el Programa Especial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

VII. Secretaría: la Secretaría de las Mujeres.

VIII. Sistema estatal: el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

IX. Transversalidad: el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres la realización de acciones, las modificaciones a la legislación vigente, la implementación de políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

**Transitorios**

**Entrada en vigor**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Cláusula derogatoria**

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al presente Decreto.

**Obligación Normativa**

**Artículo Tercero.** La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá modificar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**PRESIDENTE**

**DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.**

|  |  |
| --- | --- |
| **SECRETARIA**  **DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.** | **SECRETARIO**  **DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.** |